REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2339

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Milton Prenza Araujo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. Sobre la defensa de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 2-23.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor PER1 laboró en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desde el 10 de diciembre de 2008 hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que fue desvinculado por conveniencia en el servicio, a través de una acción de personal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 21 de septiembre de 2020, el señor PER1 interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la acción de personal de fecha 7de septiembre de 2020.

6. En fecha 13 de octubre de 2020, a través del acto núm. 192/2020 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) notificó al señor PER1 la resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020 la cual rechaza el recurso de reconsideración.

7. Luego, en fecha 12 de noviembre de 2020 el señor PER1 interpuso un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República, del cual no obtuvo respuesta.

8. Posteriormente, en fecha 8 de diciembre de 2020 el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00597 de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor PER3 dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1004 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de diciembre de 2020, por el señor O1 PER4 contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director ejecutivo, el señor PER5 por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, el referido recurso, por consiguiente, ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago inmediato a favor del señor PER3 las siguientes sumas: 1. CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$46,666.67), por concepto de vacaciones, y 2. CIEN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$100.138.44), por concepto de salario 13 o sueldo de navidad; siendo el total de los dígitos indicados la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON ONCE CENTAVOS (RD$,146.805.11). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 30 de septiembre de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-1004 mediante la cual estableció que resultó un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de septiembre de 2020 e interpuso un recurso de reconsideración en fecha 21 de septiembre de 2020, recibiendo respuesta el día 9 de octubre de 2020, notificada en fecha 13 de octubre de 2020 (apartado "Pruebas aportadas" parte recurrente, pruebas núms. 1, 2, 3 y 5 pág. 8), mediante el cual la administración rechazó el recurso de reconsideración y le informó que podía interponer un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República Dominicana (Poder Ejecutivo) o un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hizo constar en el párrafo 14, pág. 11 de la sentencia (el acto núm. 192/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 y la resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020, fueron aportados al presente recurso); y se constató que el ahora recurrente interpuso ante el Poder Ejecutivo un recurso jerárquico en fecha 12 del mes de noviembre de 2020, tal y como se hace constar en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrente, prueba núm. 4 pág. 8 (igualmente aportado al presente recurso de casación), para posteriormente interponer el recurso contencioso administrativo en fecha 8 de diciembre de 2020, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó el cómputo del plazo tomando como punto de partida la notificación de la resolución de reconsideración, sin que se observe que los

jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión tomando en consideración que el recurrente hizo uso de su derecho de recurrir ante el superior jerárquico siguiendo las indicaciones proporcionadas por la administración en la resolución de reconsideración, lo cual resultaba determinante ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

38. "Artículo 58: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1) Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor. 2) Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan. 3) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor

público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.4) Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley. 5) Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. 6) Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo. 7) Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos. 8) Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley. Artículo 60: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. COMO SE PUEDE OBSERVAR HONORABLES MAGISTRADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA RECURRIDA, EN LA PÁGINA 16, PUNTO NO. 45, LA QUINTA SALA ESTABLECE LO SIGUIENTE: En esa tesitura, el recurrente ocupaba el cargo de Responsable de Línea del Departamento de Operaciones, de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), lo que implica que pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía, en ese sentido, según las funciones que desempeñaba solo lo hace acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad, de lo cual este tribunal procederá a estatuir al respecto. "EXPLICAREMOS ESTO CON LA SENTENCIA MAS ABAJO" VER LA SENTENCIA NO. 0030-1642-2022, SSEN-00382, DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, HONORABLES MAGISTRADO LO QUE ESTABLECE EN ELAS PÁGINAS 13, 14, 15, 16 Y 17, DESDE EL PUNTO 38 HASTA EL 51, QUE COPIAMOS TEXTUALMENTE:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, [redacted] PER6 no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley 4108 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleada de libre nombramiento y remoción, observando Lo establecido en el artículo 1911 y 21 párrafo 112 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente, PER7 al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 39. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes13 procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 40. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de

razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 41. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 42. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 43. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento

de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 44. Sin embargo. este Tribunal estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel. tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Punción Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08. una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 45. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de

motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 46. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 47. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora. 48. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salari016 , que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 49. Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la ordenación del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 50. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, Sra. PER8 devengaba un salario como secretaria ejecutiva, ascendente a ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$85,000.00). 51. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y —mediante esta interpretación extensiva— favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a quinientos noventa y cinco mil con 00/100 pesos (RD$595,000.00), resultado de un salario base de RD$85,000.00 multiplicado por siete (07) años laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso. OUEDANDO MAS OUE CLARO HONORABLES MAGISTRADOS OUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y DE ESTATUTOS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SIMPLIFICADOS LE CORRESPONDE SUS INDEMINIZACIONES DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 60 DE LA LEY 41-08, EN CONSECUENCIA EL TRIBUNAL AQUÓ. REALIZO UN JUZGAMIENTO ERRADO Y CONTRARIO A LA LEY LO OUE DICHA SENTENCIA DEBE SER CASADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY OUE RIGE LA MATERIA. TODO SERVIROD PÚBLICO QUE ES DESVINCULADO QUE TRABAJE PARA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, DONDE TIENE UN DESEMPEÑO DE MAS DE SEIS (6) MESES EN UN PUESTO, ENTREGADO TODO ESFUERZO Y TRABAJO PARA EL ESTADO Y ESTE NO ES RESARCIDO CON SU INDEMNIZACIÓN, ES ABUSIVO EN TODA FACULTAD" (sic).

15. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; igualmente se verifica un error al indicar que la sentencia recurrida fue emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual es incorrecto.

16. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley

que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la sentencia de primer grado, lo que resulta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el tribunal, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

18. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los alegatos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00259
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D8EB-9JOW-5T64-HMUD